

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSTGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

Tema:

**La custodia compartida como mecanismo para la aplicación del
principio constitucional de igualdad y corresponsabilidad paterno-
materno**

Autor:

Muñoz Apolinario Jorge Xavier

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO

ACADÉMICO DE: MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO

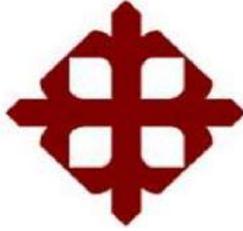
PROCESAL

TUTORA:

Dra. Nuria Pérez De Wright, Phd.

Ecuador, Guayaquil

febrero del 2025



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Jorge Xavier Muñoz Apolinario**, como requerimiento parcial para la obtención del grado académico de **Magíster en Derecho mención Derecho Procesal**.

DIRECTORA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir de Wright

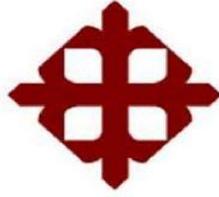
REVISOR

Dr. Johnny De La Pared Darquea

DIRECTOR DE LA MAESTRÍA

Dr. Miguel Hernández Terán

Guayaquil, 10 de febrero del 2025



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Abg. Jorge Xavier Muñoz Apolinario

DECLARO QUE:

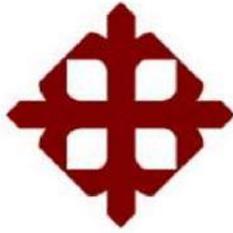
El trabajo de titulación: **“La custodia compartida como mecanismo para la aplicación del principio constitucional de igualdad y corresponsabilidad paterno-materno.”** previo a la obtención del **Grado Académico de Magíster en Derecho mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan durante el desarrollo del trabajo investigativo, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 10 de febrero del 2025

EI AUTOR

Abg. Jorge Xavier Muñoz Apolinario



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

AUTORIZACIÓN

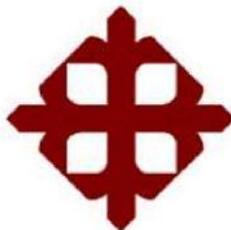
Yo, Abg. Jorge Xavier Muñoz Apolinario

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del trabajo de titulación previo a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, titulado: **“La custodia compartida como mecanismo para la aplicación del principio constitucional de igualdad y corresponsabilidad paterno-materno”**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 10 de febrero del 2025

EL AUTOR:

Abg. Jorge Xavier Muñoz Apolinario



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

INFORME ANTIPLAGIO



INFORME DE ANÁLISIS
magister

ARTICULO CIENTIFICO JXMA FINAL

4%
Textos
sospechosos



4% Similitudes
< 1% similitudes entre comillas
2% entre las fuentes mencionadas
< 1% Idiomas no reconocidos (ignorado)
0% Textos potencialmente generados por la IA

Nombre del documento: ARTICULO CIENTIFICO JXMA FINAL.docx
ID del documento: 40f0311294995fa4b8eec60232abae4c563d0bbc
Tamaño del documento original: 121,82 kB
Autores: []

Depositante: Miguel Antonio Hernández Terán
Fecha de depósito: 3/12/2024
Tipo de carga: interface
fecha de fin de análisis: 9/12/2024

Número de palabras: 10.552
Número de caracteres: 68.282

Ubicación de las similitudes en el documento:



Fuentes de similitudes

Fuentes principales detectadas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	es.slideshare.net Ponencias i-congreso-interferencias-parentales-ase mip-v2-2010 ... https://es.slideshare.net/slideshow/ponencias-i-congresointerferenciasparentalesasemipv22010/... 1 fuente similar	1%		Palabras idénticas: 1% (160 palabras)
2	rmdd.uchile.cl https://rmdd.uchile.cl/index.php/RMDD/article/download/18708/28604	1%		Palabras idénticas: 1% (133 palabras)
3	esacc.corteconstitucional.gob.ec http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhJoidHjhbWl0ZSIs... 34 fuentes similares	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (86 palabras)

DEDICATORIA

A mis queridos padres Leopoldo y Jessie, cuya guía, apoyo incondicional y amor han sido el cimiento de mis logros. Sus palabras de aliento y sacrificios han sido mi mayor fuente de motivación.

A mis hijos Diego, Bruno, Isabella y Daniella, fuente inagotable de inspiración y motivo de mis esfuerzos por un mejor futuro.

A mis hermanos Leopoldo y Priscilla, quienes de una u otra manera me han llevado a conseguir este logro académico.

Y a mi compañera de vida Ana María, por su compañerismo, paciencia y fe en cada paso de este camino.

Con gratitud y amor eterno.

Jorge Xavier Muñoz Apolinario

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por permitirme completar esta parte importante de mi formación académica.

Quiero expresar mi más profundo agradecimiento a todas las personas que contribuyeron de manera significativa a la realización de este trabajo y al logro de esta importante meta académica.

A toda mi familia, por su constante apoyo, amor y confianza en cada paso de este camino. Sus palabras de aliento y su presencia incondicional fueron mi mayor fortaleza durante los momentos más desafiantes.

A la Universidad Católica, mis profesores y mentores, quienes con su sabiduría, guía y dedicación dejaron una huella invaluable en mi formación.

Finalmente, agradezco a todas las personas que, de manera directa o indirecta, me apoyaron en este recorrido. Su apoyo será siempre recordado con gratitud.

Con aprecio y reconocimiento,

Jorge Xavier Muñoz Apolinario

ÍNDICE GENERAL

Resumen	IX
Abstract.....	X
Introducción.....	1
Fundamentación doctrinal	4
Derecho a crecer y desarrollarse afectivamente en presencia de ambos padres.....	4
Principio de interés superior del niño	8
Marco metodológico.....	10
Resultados.....	12
El régimen de visitas.....	12
Discusión	16
La custodia compartida como alternativa	16
La custodia compartida en el Derecho comparado.....	21
Argentina	21
Chile.....	22
Colombia	22
España.....	23
Francia	23
Suecia.....	24
Estados Unidos de Norte América.....	24
Análisis comparativo	25
Semejanzas	25
Disparidades	25
Conclusiones.....	26
Recomendaciones	28

Resumen

En la presente investigación se analiza el tema de la custodia compartida como mecanismo para la aplicación del principio constitucional de igualdad y corresponsabilidad paterno-materno, a través, de un análisis doctrinario, legal, y jurisprudencial sirvió para comprender la problemática que gira en torno de las relaciones filiales parentales, es decir, el derecho de cuidado reconocido en nuestro país y que es el precursor en conjunto con la corresponsabilidad parental para poder implantar la custodia compartida, en concordancia con el principio de interés superior del niño. Así pues, los progenitores deben llegar acuerdos de mediación para evitar experiencias traumáticas en los niños cuando se trata de separación o divorcio. El alcance se fundamentó en una investigación explicativa, sobre la institución de la custodia compartida, permitió realizar un criterio conceptual de esta institución jurídica por medio del derecho comparado de esta manera se logró obtener una apreciación jurídica de la custodia compartida, la corresponsabilidad parental y aplicación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. El método inductivo permitió realizar observaciones particulares sobre las características de la custodia compartida en la doctrina nacional e internacional y posteriormente obtener inferencias generales. También se empleó el método sistemático desde la óptica jurídica, así pues, análisis normativo y el alcance respectivo considerando los derechos fundamentales en materia de niñez y adolescencia, principio de interés superior del niños, tratados internacionales ratificados por el Ecuador. Los principales aspectos de la aplicación de la custodia compartida en beneficio de los niños, niñas y adolescentes radican en el derecho de cuidado de los padres y la corresponsabilidad parental por medio del cual nace la institución de la custodia compartida, hacia el desarrollo integral y proyecto de vida de los hijos y acuerdos saludables entre ambos padres.

Palabras clave: crianza del niño, derechos humanos, familia, infancia, progenitores.

Abstract

This research analyzes the issue of shared custody as a mechanism for the application of the constitutional principle of equality and paternal-maternal co-responsibility, through a doctrinal, legal, and jurisprudential analysis served to understand the problem that revolves around filial parental relationships, that is, the right to care recognized in our country and that is the precursor together with parental co-responsibility to be able to implement parental co-responsibility joint custody, in accordance with the principle of the best interests of the child. Therefore, parents must reach mediation agreements to avoid traumatic experiences in children when it comes to separation or divorce. The scope was based on explanatory research on the institution of joint custody, which allowed a legal assessment of joint custody, parental co-responsibility and application in the Ecuadorian legal system. The inductive method made it possible to make observations on the characteristics of joint custody in national and international doctrine and subsequently to obtain general inferences. The systematic method was also used from the legal point of view, thus, normative analysis and the respective scope considering the fundamental rights in the matter of children and adolescents, the principle of the best interests of the child international treaties ratified by Ecuador. The main aspects of the application of joint custody for the benefit of children and adolescents lie in the right of parental co-responsibility, through which the institution of shared custody is born towards the integral development and life project of the children and healthy agreements between both parents.

Keywords: child rearing, human rights, family, childhood, parents

Introducción

La efectiva protección de la niñez y la adolescencia es una de las obligaciones fundamentales del Estado ecuatoriano. Las vías para canalizarla son las normas jurídicas, las políticas públicas y la jurisprudencia, y dentro de esta, la jurisprudencia constitucional que determina la correcta interpretación y aplicación de las normas, con base en los principios constitucionales de interés superior del niño, protección integral y corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia. Un caso particular es cuando se produce la ruptura matrimonial o de una unión de hecho cuando la pareja ha tenido hijos que son menores de edad, porque se activan instituciones como la tenencia, el régimen de visita y la pensión de alimentos como obligación del progenitor que no tiene la custodia.

Desde el punto de vista doctrinal y legal las relaciones familiares tienen un componente social y moral que no pueden ser desconocidos por el legislador y muchos menos por los jueces, lo que obliga en todo momento a dar primacía a la realidad por encima de las formalidades, siempre dentro del marco de la legalidad, para garantizar el interés superior del menor, sus derechos comunes y específicos, y en particular aquellos que más se pueden ver afectados con la ruptura de la pareja y la familia. Lo más frecuente es que en esa circunstancia uno de los progenitores se quede con la custodia del menor, y con respecto al otro se establezca la obligación de pagar una pensión de alimentos y un régimen de visita.

Una alternativa que se ha ido abriendo paso es la llamada custodia compartida, una institución que busca sustituir la custodia monoparental por la alternancia en la tenencia, incluso la tenencia común del menor, con la pretensión, se dice, de garantizar de mejor manera sus derechos, causarle la menor afectación posible tras la ruptura y permitir que en la medida de lo posible, pueda mantener las relaciones afectivas y familiares, así como su derecho a vivir en familia.

Frente a esa opción se han expresado voces críticas que manifiestan que lo que se busca con la tenencia compartida es disminuir la carga que pesa sobre el progenitor no custodio, régimen de visita y pensión de alimentos en detrimento de la estabilidad del menor (Cordero, 2021).

En estudios académicos también se pueden encontrar voces críticas sobre el tema, sin embargo en su mayoría son favorables a la custodia compartida, porque a través de ella, se argumenta, podrían ser efectivos de mejor manera los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y garantizarse el derecho a la protección integral, el principio de interés superior y el derecho a vivir en una familia, y a mantener las relaciones afectivas con los progenitores después de su separación (Cárdenas, 2013).

La reforma al Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia presentada a la Asamblea Nacional en 2017 para incluir en la normativa nacional la custodia compartida no prosperó, lo que no impide que se llegue a un acuerdo entre los progenitores al amparo de otros artículos de ese cuerpo legal, que prevén el interés superior del niño, el ejercicio conjunto de la patria potestad, el régimen de visitas y la tenencia, entre otros.

En el presente trabajo de investigación se hizo un análisis exhaustivo de la custodia compartida en el ámbito doctrinal, sustantivo y procesal, con la finalidad de argumentar que la misma es un mecanismo para garantizar la aplicación del principio de igualdad y corresponsabilidad paternal en favor del interés superior del niño, niña y adolescente, sin embargo, deben tenerse en cuenta diversos aspectos para que, en lugar de beneficiar al interés superior del menor sean beneficiados los progenitores en materia de pensión de alimentos, corresponsabilidad y protección integral de los hijos.

Para ello se hizo un análisis de casos en los que se podría otorgar la custodia compartida y la tenencia de los menores para que puedan gozar de ambos progenitores al mismo tiempo y sin limitaciones, fundamentar la necesidad de un cambio en la legislación

ecuatoriana en materia de niñez y adolescencia, por cuanto, no dispone estos mecanismos previstos en la Constitución. El primer paso en ese sentido fue la Sentencia No. 28-15-IN/21 de 24 de noviembre de 2021 dictada en el Caso No. 28-15-IN, donde estableció la igualdad de padres y madres en la posibilidad de recibir la custodia de sus hijos menores y la corresponsabilidad parental.

La custodia compartida ha demostrado ser esencial para el bienestar emocional y psicológico de los niños tras la separación de sus padres. A través de este modelo, los menores pueden mantener relaciones afectivas sólidas con ambos progenitores, lo que favorece su desarrollo integral.

La participación activa de los padres o progenitores en la crianza de sus hijos contribuye a consolidar la estructura psicosocial y afectiva de una sociedad, esto primero desde la familia, núcleo central de protección y cuidado, de igual manera con la intervención del Estado y la sociedad complementan los instrumentos necesarios en políticas públicas, que abarcan la salud, educación, desarrollo, proyecto de vida de las menores de edad.

La filiación es el eje transversal por medio del cual se articula la aplicación de la custodia compartida dentro del contexto de lograr acuerdos entre los padres para de esta manera, permitir una aplicación certera del principio del interés superior del menor, en condiciones de separación o divorcio, con el objetivo de evitar las negativas consecuencias de estos procesos en los cuales se involucra las decisiones judiciales, mediación y el derecho que tienen los niños a ser escuchados de manera reservada en audiencia, en un entorno social y cultural en el cual se mantiene un sesgo de género, en completa adecuación al derecho de igualdad y no discriminación de los hombres y mujeres que se encuentran inmersos en estas circunstancias con el fin de precautelar el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.

Fundamentación doctrinal

Derecho a crecer y desarrollarse afectivamente en presencia de ambos padres

Blasquez (2024) indicó en la custodia compartida la participación de ambos progenitores configura el derecho de cuidado de manera legal y físicamente de los hijos, así pues, deben compartirse derechos y obligaciones jurídicas orientados al desarrollo integral y proyecto de vida las niñas, niños y adolescentes por parte de los padres.

En efecto, se garantiza el derecho al desarrollo integral de los niñas, niños y adolescentes, a través, de una transformación de las capacidades intelectuales, afectivas, sociales que nace del vínculo familiar fortalecido por la convivencia pacífica entre padres e hijos sobre todo cuando existe una separación o divorcio de por medio.

De acuerdo con esto, “los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos progenitores a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño” (Convención sobre los Derechos del Niño 20 de noviembre de 1989, Art. 9, numeral 3). Pues es la manera más adecuada de que los hijos o hijas que vivan separados de sus padres puedan mantener los vínculos afectivos y familiares con sus progenitores o el progenitor no custodio.

Ese derecho de los niños, niñas y adolescentes es una obligación impuesta al Estado por establecido en el artículo 9.3 inciso cuarto de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que dicta a los Estados Parte, la obligación de respetar el derecho a mantener relaciones afectivas permanente con sus progenitores, salvo cuando sea decretado por un juez competente, que dicho contacto es contrario al interés superior del menor de edad objeto de protección (Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre, 1989, Art. 9.3).

Ese amplio reconocimiento internacional corre paralelo al análisis doctrinal que se hace del mismo, bajo la figura del derecho a visita, aunque obviamente el derecho incluye mucho más que la simple visita programada y sistemática de acuerdo al régimen acordado voluntariamente por los progenitores o impuesto por resolución judicial, ya que se trata de un derecho que “incluye todas y cada una de las relaciones personales necesarias y requeridas para el fortalecimiento y desarrollo de los lazos familiares” (Varsi,2011, p. 2).

Varsi (2011) expresó esa discrepancia entre lo simple del nombre de este derecho y la complejidad de su contenido es perceptible cuando se analizan las diferentes denominaciones con que es estudiado en la doctrina, aunque ninguna ha logrado desplazar el habitual derecho a visita; algunos de los nombres propuestos, sin éxito, son los siguientes: derecho a mantener relaciones personales, derecho a la adecuada comunicación, derecho de relación, derecho de comunicación, derecho a tener adecuada comunicación, derecho a relacionarse y derecho al trato personal del hijo, otros autores han propuesto derecho de visita o régimen de visitas.

En cuanto a su contenido, que excede con creces su denominación, se trata de “un conjunto de relación entre dos personas, de las cuales una es un menor de edad; personas que por diversos motivos tienen alguna dificultad de verse y relacionarse de manera normal”. (Rivero, 2010, p. 23). Los aspectos principales discutidos en la doctrina en torno a este derecho se refieren a su contenido y características, los titulares del derecho y los diferentes mecanismos para hacerlo cumplir, así como las consecuencias del incumplimiento para la hija o hijo menor de edad, el progenitor custodio y el no custodio; de cada uno de esos aspectos se hace una sistematización en lo que sigue, para luego analizar el régimen de visita de acuerdo con el C.O.N.A. y las consecuencias de su incumplimiento.

Se trata de un derecho cuyo titular es el hijo o hija menor de edad, pero también un derecho del progenitor no custodio, pues ambos se benefician del mismo, y por tanto tienen acción para reclamar en caso de incumplimiento, tal como lo expresó Serra (2015), los progenitores tienen derecho a la “comunicación con su hijo aun cuando se les haya privado suspendido de la patria potestad, teniendo en cuenta que la comunicación con el hijo es un derecho mismo del menor, salvo que se manifieste lo contrario en razón de salvaguardar sus intereses” (p. 542).

Sería entonces un derecho con dos titulares por cuyo incumplimiento se verían afectados: un derecho del padre con relación a su hija o hijo menor de edad, con quien tiene derecho a mantener relaciones afectivas permanentes y personales; y un derecho del hijo o hija a recibir esas atenciones y relaciones de parte del progenitor no custodio, excepto en los casos legalmente previstos y cuando pueda ser contrario al interés superior de aquel, caso en el cual ese derecho puede ser limitado o suspendido.

Sin embargo, algunos autores consideran que el único titular de ese derecho es la hija o hijo menor de edad, y no el progenitor no custodio: el derecho de visita, dijeron Montero & Barona (2003), es “un derecho del hijo respecto de los padres más que un derecho de éstos respecto del hijo” (p. 903). Aquí no se niega que sea un derecho compartido, sino que el derecho tiene mayor peso cuando su titular es el hijo o hija menor de edad que cuando lo es el progenitor.

Un paso más allá respecto a la naturaleza de este derecho que analizamos lo dan los propios autores en el mismo trabajo citado: “el llamado derecho de visita no es un propio y verdadero derecho subjetivo, sino un complejo derecho-deber, y por lo mismo que el juez debe pronunciarse sobre él en el proceso matrimonial incluso aunque no exista petición expresa de parte”.(Montero & Barona, 2003)

Lo que sí puede decirse respecto al progenitor no custodio es que tiene un derecho en los términos indicados con un deber correlativo, de manera que si no cumple con estos últimos es probable que se vea afectado su derecho; pero si, por el contrario, cumple con todas sus obligaciones como progenitor, aunque no tenga la custodia del hijo o hija menor de edad, no habrá razón para suspender o limitar ese derecho, salvo que sea perjudicial para el interés superior de aquel.

El segundo tema de discusión en la doctrina es el objetivo o finalidad del derecho a visita, que “no es satisfacer los deseos de los progenitores sino el interés y las necesidades afectivas y materiales de la prole, de modo que las visitas están condicionadas en todo momento a que resulten beneficiosas para el menor”(De la Iglesia, 2013, p. 2651). Ello se entiende de mejor manera al develar su fundamento, que sería el desarrollo integral de la personalidad del menor, y la “necesidad de mantener la solidaridad e integración familiar así como proteger los afectos [entre padres e hijos] es el fundamento de este derecho, teniendo como beneficiario al niño y no a los adultos” (Varsi, 2011, p. 4).

En cualquier caso, los autores citados plantean ideas coincidentes: con independencia de que se trata de un derecho compartido del progenitor no custodio y del hijo o hija menor de edad, su materialización depende de que sea beneficiosa para el interés superior de éste. Pero en una situación normal, es decir cuando el padre no custodio cumple con todas sus obligaciones puede mantener relaciones con la hija o hijo menor de edad cuando no afecte el interés superior de éste, pues tanto “el progenitor guardador como el no guardador de los hijos deberá velar por ellos, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral” (De Torres, 2008, pp. 233-234).

Aunque la separación de los progenitores, como consecuencia de la cual el hijo o hija menor de edad debe quedar bajo la custodia de uno de los dos, afecta necesariamente las relaciones entre ellos, el derecho a visita procura, dentro de lo posible, mantener la

relación paternofilial y evitar que la crisis que se produce entre los padres como consecuencia de la separación tenga el menor impacto posible sobre las relaciones entre los hijos y los padres o las madres.

Las características del derecho a mantener relaciones afectivas y a vivir en familia, así como el principio de interés superior de la niña, niño o adolescente que está en juego, obligan al legislador a establecer todas las garantías necesarias para hacerlo efectivo, y para garantizar en todo momento que sus titulares puedan materializarlo, ya que se trata de un derecho especialmente vulnerable que depende en una medida importante de que el progenitor custodio cumpla con lo acordado voluntariamente o impuesto por resolución judicial en cuanto al régimen de visita.

Principio de interés superior del niño

Otro de los argumentos que se utiliza en favor de la custodia compartida es el principio de interés superior del niño, del cual se presentan las características y exigencias principales en este apartado de la investigación. Efectivamente, el C.O.N.A. en su artículo 11 establece el interés superior del niño, definido como un principio dirigido a satisfacer los derechos comunes y específicos de las niñas, niños y adolescentes, por lo que en tal sentido constituye un parámetro de medida para determinar cuando el ejercicio de aquellos derechos satisface ciertos estándares que estén por encima del umbral del interés superior del menor involucrado en un caso concreto.

Dicho esto, cabe señalar que el principio de interés superior del niño se debe considerar en cada caso concreto, donde una acción o decisión de los poderes públicos o los particulares debe ser evaluada a la luz de las exigencias que plantea el principio, que es satisfacer los derechos involucrados en la mayor medida posible, pues este tipo de enunciados jurídicos no establece una conducta determinada de hacer o no hacer, sino un mandato de optimización, en el sentido de que algo debe ser alcanzado en el máximo

grado posible dadas las circunstancias (Polo, 2018). Y para el caso de los derechos significa que su ejercicio debe ser óptimo en la relación jurídica de que se trata.

El propio artículo del C.O.N.A. establece que el principio de interés superior del niño impone como obligación a todas las autoridades públicas administrativas o judiciales, el deber de ajustar sus decisiones o acciones a dicho principio, lo que supone poner en un segundo plano el interés de las propias instituciones, y también de los adultos en general y de los progenitores en particular, pues lo que debe satisfacerse en cada caso son las exigencias que se derivan de los derechos de los menores, aun cuando ello esté en contradicción con lo que solicitan sus progenitores que lo tengan bajo su patria potestad o custodia, o que estén en disputa por temas como la pensión de alimentos, el régimen de visita o la custodia compartida.

En la medida del cumplimiento de las exigencias impuestas por este derecho es la aplicabilidad del principio del interés superior del niño, entrelazado con los principios constitucionales, a partir de la determinación de lo más conveniente para la óptima protección de sus derechos y garantías. Asimismo, el principio de interés superior del niño se establece como un principio de interpretación del propio C.O.N.A., de manera tal que las decisiones administrativas o judiciales que se adopten en el contexto de las normas vigentes deben satisfacer dicho principio en la mayor medida posible, incluyendo aquellas que se relacionen con la tenencia objeto de la presente investigación.

Desde una perspectiva más general, el principio de interés superior del niño tiene rango constitucional y convencional. La Constitución de la República del Ecuador de 2008 dispone en su artículo 44, sobre la promoción del desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes es competencia del Estado, la sociedad y la familia se atenderá al principio de interés superior del niño, y los derechos de los menores prevalecerán sobre los derechos de las demás personas, sin importar el tipo de relación de parentesco que

tengan con el menor, o las exigencias que planteen como progenitores, deudores alimentarios o custodios. Es decir, que los derechos específicos recogidos en el artículo 45 del texto constitucional deben tener prioridad, en su realización efectiva, sobre cualquier derecho fundamental de que sean titulares las personas.

En ese contexto, la Convención Sobre los Derechos del Niño recogió por primera vez el principio de interés superior del niño en un texto normativo de alcance internacional. El articulado 3 dispuso a los estamentos públicos o privados de interés social, órganos judiciales y las autoridades administrativas, en todas las medidas que adopten, concernientes a los niños deben tener como consideración primordial el interés superior del niño. Respecto al derecho a mantener relaciones personales con sus progenitores el artículo 9 numeral 3 impone a los Estados la obligación de respetar el derecho de los menores a mantener relaciones con ambos progenitores de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

Marco metodológico

En la investigación se ha realizado un estudio de tipo correlacional, con la finalidad de establecer relaciones de interpretación y de aplicación entre el principio de interés superior del niño y la custodia compartida como un mecanismo para hacerlo efectivo, y como una alternativa al régimen de visita donde a que queda sometido el progenitor no custodio, con las consecuente afectaciones al derecho a mantener relaciones afectivas permanentes con ambos progenitores. El estudio tiene un enfoque cualitativo, a partir del cual se ha podido medir la adecuación de las normas que regulan el derecho del menor a mantener relaciones afectivas permanentes con sus progenitores, con el principio de interés superior del niño, y las potencialidades de la custodia compartida para satisfacer las exigencias que se deriva de dicho principio.

En el estudio de las fuentes doctrinales, se aplicó el método deductivo, para sistematizar las principales características de los conceptos y categorías relativas al tema, como son la doctrina de la protección integral, el principio de interés superior del niño, derechos comunes y específicos de las niñas, niños y adolescentes y el derecho a mantener relaciones afectivas permanentes y regulares con sus progenitores. Para el análisis de casos se aplicó el método inductivo, con la finalidad de verificar la materialización del derecho a mantener relaciones afectivas permanentes y regulares con sus progenitores de que son titulares las niñas, niños y adolescentes, a partir de la aplicación del régimen de visitas en las resoluciones judiciales analizada.

Para el procesamiento y análisis de la información obtenida de las fuentes consultadas se utilizaron como instrumentos la elaboración de fichas bibliográficas por cada uno de los documentos consultados cuyo contenido fuera pertinente para el tema, y la elaboración de cuadros sinópticos de procesos judiciales de acuerdo con la información disponible sobre cada uno de ellos. Una vez sistematizada, catalogada y referenciada toda la información relevante seleccionada, se procedió a la elaboración del informe de investigación de acuerdo con la estructura fijada por la Universidad. Para contrastar los resultados del estudio doctrinal y normativo se hizo un estudio de la Sentencia No. 28-15-IN/21 de 24 de noviembre de 2021 dictada en el Caso No. 28-15-IN, donde la Corte Constitucional se pronunció respecto a la igualdad y no discriminación entre los progenitores al momento de decidir sobre la custodia de sus hijos menores, y el principio de corresponsabilidad parental como uno de los presupuestos de la custodia otorgada a cualquiera de los padres.

Resultados

El régimen de visitas

Como ya se explicó, el derecho de la niña, niño o adolescente a mantener relaciones afectivas permanentes, y regulares con sus progenitores puede tener diferentes formas de materializarse, pero siempre surge cuando solo uno de los progenitores tiene el hijo o hija menor a su cuidado, bien sea como consecuencia de una separación o porque nunca hayan vivido juntos.

Este derecho tiene fundamento jurídico en la Convención sobre los Derechos del Niño, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14/2013 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (art. 3, párrafo 1), en la Constitución de la República del Ecuador y en el propio Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, cuando se refiere al derecho subjetivo de la hija o hijo menor de edad.

Sin embargo, cuando se analiza el mismo derecho desde el punto de vista del progenitor no custodio, su fundamento legal se encuentra en el Código Civil ecuatoriano, en cuyo artículo 272 se dispone que no se prohibirá al progenitor no custodio a visitar a sus hijos con la frecuencia y bajo las condiciones decretadas por un juez.

En cualquier caso, lo importante es hacer notar que ese derecho procede en esa circunstancia específica en que uno de los progenitores no tiene a su hija o hijo menor bajo su custodia; si llegan a un acuerdo voluntario en cuanto al régimen de visita y no surgen inconvenientes entre ellos, ese derecho se materializa sin necesidad de la intervención de un tercero. Por el contrario, si no existe ese acuerdo es preciso recurrir a la vía judicial para hacerlo efectivo.

Esta circunstancia es la que interesa en este estudio, por cuanto es ahí donde debe establecerse por vía judicial un régimen de visita que satisfaga el interés superior del niño, niña o adolescente y su derecho a mantener relaciones afectivas permanentes y regulares con el progenitor que no tiene su custodia.

El establecimiento de ese régimen es necesario especialmente después de la ruptura de la pareja, ya que “los problemas propios de esa crisis se ven potenciados por aquellos componentes metajurídicos, cuando el sentimiento se convierte en resentimiento, el amor en odio, la atracción personal en repulsión” (Rivero, 2010, p. 22).

Badaraco (2018) manifestó la causa por la cual se establece un régimen de visita es el hecho de que la tenencia del menor ha sido asignada a unos de los progenitores, con derecho a visita para el otro, después de un proceso de separación, pues la asignación de la tenencia a uno de los progenitores procede en el caso de que el juez lo considere más conveniente para asegurar el desarrollo integral del menor de edad, sin alterar el ejercicio de la patria potestad.

El régimen de visita es la forma de mantener los vínculos afectivos y físicos de los menores con el progenitor no custodio y con el resto de su familia con al que no tiene relaciones de convivencia el menor. En la doctrina sobre el régimen de visita se pueden encontrar diversas definiciones, una de las cuales lo entiende como el derecho de los progenitores no custodios de su hijos o hijas menores de edad a “compartir tiempo de calidad con ellos y de esta manera coadyuvar al desarrollo integral físico, emocional e intelectual” (Estellés, 2017, p. 86).

En todo caso constituye un derecho compartido por el progenitor no custodio y su hija o hijo menor de edad que consiste en “el contacto y la comunicación estable, a fin de cumplir con las necesidades emocionales, afectivas y educativas de los menores de edad” (Zamora, 2018, p. 14).

Esas definiciones dan paso a otro aspecto importante de este derecho como es su contenido, puesto que el mismo no se limita solo a la visita en sentido estricto, sino que incluye otros elementos, como la comunicación indirecta vía correo electrónico, teléfono entre otras, y estancia de la hija o hijo en la casa del otro progenitor que no tiene su custodia, adicionalmente, al hijo o hija menor de edad “debe permitírsele salir de paseo con el padre salvo que sea de muy corta edad o por razones de salud” (Belluscio, 2004, p. 499).

Refiriéndose al ámbito del derecho de visita, Montero y Barona (2003) refirieron que éste consiste en la visita en domicilio del guardador que puede ser semanal y en presencia o no del progenitor que tiene la tenencia del menor de edad, comunicación telefónica y pernocta en casa de quien tenga el derecho de visita (p. 895).

Por su parte Varsi (2011) indicó que el régimen de visita incluye la comunicación que puede ser física o escrita, telefónica o epistolar, así como la posibilidad de que el progenitor no custodio visite la casa donde habita el menor, así como pasar tiempo con el fuera de dicho lugar permitiendo una relación fluida y lo más cercana posible a la convivencia.

Ahora bien, que exista un régimen de visita bien sea acordado entre los progenitores o impuesto por resolución judicial, no significa que ambos progenitores lo cumplan de buena fe, y en todos los casos garanticen el interés superior del niño a través de la satisfacción de ese derecho, pues en los estudios consultados y en la experiencia acumulada por el autor con bastante frecuencia sucede lo contrario, ya que el progenitor que tiene la custodia de la hija o hijo menor de edad no siempre se apegaba al régimen de visitas regulado, por diversas razones. Es frecuente ver casos donde el progenitor que tiene la custodia manipule el régimen de visita, restrinja el derecho del progenitor no custodio o viole el acuerdo como forma de castigo o manipulación.

En efecto, en general se habla del mal uso o abuso del derecho de visita que se manifiesta de diferentes maneras, al ser utilizado como “arma arrojadiza entre los contendientes, y como medio de hacerse daño y crearse recíprocamente problemas: dificultando cada uno las relaciones del menor con el otro, fomentando enemistad entre el niño y el contrario, hablándole mal de éste” (Rivero, 2010, p. 24). En otros casos, el progenitor que tiene la custodia manifiesta una “mayor tendencia maltrato psicológico, utilizando a sus hijos para maltratar a su cónyuge o maltratando a estos directamente” (Zamora, 2018, pág. 18), dando como resultado, por lo general, el “envenenamiento moral de los progenitores a los hijos” (Castillo, 2016, p. 25).

Otra autora señaló que quien tiene a la hija o hijo bajo su custodia “usa este recurso para manipular a su expareja y producir daños emocionales en el niño, además de daños colaterales en la familia paterna o materna” (Badaraco, 2018, p. 32). Por lo que se refiere a la configuración jurídica de este derecho en el C.O.N.A.

Jordán & Mayorga (2018) consideraron que este cuerpo legal mantiene una “visión monoparental donde la madre en la mayoría de los casos es la encargada de la tenencia de los hijos; mientras el padre pasa a ser un mero visitador de horas determinadas para compartir con sus hijos”(pág. 50). Lo que ocasiona que por lo general sea el padre quien se ve afectado en su derecho, con consecuencias también para el hijo o hija menor de edad.

El mal uso o abuso del derecho de visita o el incumplimiento de régimen de visita puede tener consecuencias legales de diferente naturaleza para el progenitor que impide, obstaculiza o incumple con el régimen de vista establecido, debido a la vulneración del desarrollo integral y proyecto de vida de los niños y subsidiariamente del derecho del progenitor no custodio, tal como lo prevé el C.O.N.A., en su artículo 125.

De lo dicho se pueden identificar tres parámetros que determinan el contenido esencial del derecho a visita, que son la estancia del niño con la persona con quien no convive, o el encuentro entre el niño y esa persona, todas las formas de comunicación entre el niño y esa persona y toda comunicación de información relativa al menor, a esa persona, o a la inversa.

Discusión

La custodia compartida como alternativa

La institución jurídica de la tenencia tiene unos presupuestos claros en cuanto a su existencia y finalidad. Esta institución surge cuando se produce la ruptura de la relación de pareja, sea una unión matrimonial o una unión de hecho, y existen hijos menores comunes a la pareja; en tal caso, una de las decisiones que deben adoptar los adultos es con cuál de los dos se quedan los menores, así como sobre quien recaerá, consecuentemente, la obligación de pagar una pensión de alimentos y someterse a un régimen de visitas. Si bien esas decisiones corresponden por naturaleza a los adultos, de acuerdo con lo explicado precedentemente, debe velarse por el interés superior de los menores involucrados.

Una situación peculiar es cuando ambos progenitores están de acuerdo en que la protección de sus hijos menores es la máxima prioridad, y optan por una alternativa como la custodia compartida, en la cual como su nombre lo indica es posible que el derecho a mantener relaciones afectivas, sistemáticas y personales en un clima distendido donde ambos progenitores gocen de igual manera de la tenencia de los hijos menores, ya sea por acuerdo mutuo y voluntario, acuerdo concertado en un centro de mediación o mediante una sentencia judicial.

En ese contexto no es aplicable lo dicho respecto al derecho de visita, en relación con el cual la custodia compartida representa una alternativa procedente, siempre que se

ajuste a la finalidad de la custodia del menor y sobre todo a las exigencias del principio del interés superior del niño.

Como se explicó en la introducción, no existe en el CONA una norma expresa en virtud de la cual se pueda fundamentar la custodia compartida, por lo cual muchos autores consultados abogan por su inclusión mediante una reforma a ese cuerpo legal, pero hasta el momento no se ha procedido en consecuencia. Un primer paso en ese sentido está en la Sentencia No. 28-15-IN/21 de 24 de noviembre de 2021 dictada en el Caso No. 28-15-IN resuelto por la Corte Constitucional, el cual si bien no trata directamente sobre la custodia compartida, sí declara inconstitucional una norma que la hacía prácticamente inviable cuando se tratase de un menor de 12 años de edad, donde la tenencia se daba de preferencia a la madre, con las excepciones de rigor previstas en la propia norma (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 28-15-IN/21 , 2021).

En la sentencia se resolvió una acción pública de inconstitucionalidad planteada por tres juristas en contra de la custodia monoparental materna, es decir, “la ausencia de una parte en la familia trae consigo que la parte que se queda tenga que asumir su rol anterior unido al rol de la parte que ya no está”(Arango, 2019, p.224). Positivizada en el artículo 106 numerales 2 y 4 dispuesto en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. donde se establecen las reglas para otorgar el ejercicio de la patria potestad.

Lo prescrito en el párrafo precedente sobre la regla número 2 del artículo 106 expresa cuando entre los progenitores existe desacuerdo o previamente se llega a un acuerdo sin embargo vulnera el principio de interés superior del niño, manifiesta que la patria potestad sobre los hijos menores de doce años será aplicada a la madre con la salvedad de existir prueba en contrario en la que se determine perjuicio a los derechos de los hijos.

Por lo consiguiente, la Corte Constitucional del Ecuador declara la inconstitucionalidad de lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 106 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en lo referente a “la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre “y “se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, Sentencia No. 28-15-IN/21, p.1). En relación con los principios constitucionales los cuales no pueden ser limitados por las normas del ordenamiento jurídico.

En su análisis la Corte Constitucional identificó dos problemas jurídicos: el primero fue determinar el carácter discriminatorio de la norma sobre el padre en consideración con sus hijos, conculcando la igualdad formal cuando es aplicada al confiarse la tenencia a la madre sobre los hijos menores de doce años, se pone de manifiesto el carácter desigual sobre uno de los progenitores.

Sobre el segundo problema, la relación entre el encargo preferente a la madre y el interés superior del menor, la Corte determinó que la norma que da preferencia a la madre es inconstitucional por el fondo, pero al no tener facultades legislativas remarcó la necesidad de una reforma al C.O.N.A, en paridad con lo afirmado por el artículo 83 numeral 16 del texto constitucional referente a la protección integral de los hijos, debe ser ejercida en igual armonía con el fin de brindar y garantizar el derecho a una convivencia pacífica con ambos padres.

Así pues, Zambrano (2021) manifestó los aspectos constitucionales plasmados en la Carta de Montecristi convergen en derechos los cuales proporcionan límites entre la norma legal y los fundamentos de derechos humanos, sobre todo cuando se refiere a las niñas, niños y adolescentes y el principio del interés superior.

De igual manera deben tomarse en cuenta, a criterio de la Corte, aspectos como la opinión del NNA, conviene subrayar los procesos judiciales en los cuales se encuentran

inmersos los hijos cuando viven experiencias traumáticas en una separación o divorcio, de manera particular cuando no existen acuerdos entre los padres sobre el cuidado de los niños, es por esta razón, que las evaluaciones periciales en lo social y psicológico, son fundamentales para poder hacer prevalecer el interés superior del niño. Sobre todo, en presencia de hechos de violencia intrafamiliar, considerando el grado de dependencia económica que muchas madres ecuatorianas se encuentran sometidas.

Si bien es cierto, los avances en derechos de igualdad, no discriminación, son fundamentales en la sociedad ecuatoriana, sin embargo, el sesgo de violencia en todos sus tipos que enfrentan las mujeres permite realizar un cuestionamiento en virtud de este fenómeno social. El garantismo reflejado en la Constitución de Montecristi permite realizar muchas conquistas de equidad y paridad de género sin embargo todavía falta para llegar al pleno equilibrio entre las mujeres y hombres, influenciando en el comportamiento de las niñas, niños y adolescentes sometidos a un estrés tremendo de manera puntual en casos de violencia intrafamiliar, violencia social.

Esta sentencia es importante, como se mencionó, porque abrió el debate público sobre una práctica que hasta el momento resultaba nociva para el interés superior del niño, como consecuencia de la asignación automática de la custodia a la madre de los menores de 12 años, en detrimento del padre, basado en una condición meramente biológica y sin realizar un análisis profundo de cada caso en particular, y vulnerando el derecho a la igualdad y no discriminación en perjuicio del padre.

Asimismo, el artículo 83 numeral 16 del texto constitucional expresa la obligación de ambos padres en el cuidado de sus hijos, es decir, brindarle asistencia, alimentación, educación, cuidados acordes a su edad, por medio de la corresponsabilidad y consolidar los vínculos afectivos ente progenitores e hijos, así pues, se logra conservar la interacción con los núcleos familiares fundamentales de los hijos y de ambos progenitores.

Catalán et al. (2007) afirmó que en la custodia compartida los progenitores por igual tienen legalmente dos elementos necesarios, el compromiso legal y el dominio del derecho de cuidado de sus hijos o hijas. En concordancia con el artículo 1 inciso primero del C.O.N.A. manifiesta la asociación entre Estado, sociedad y familia para garantizar la protección integral a todas las niñas, niños y adolescentes con el objetivo de defender la dignidad humana y desarrollo integral.

En consecuencia, la tenencia debe ser considerada el eje transversal, para la protección de los derechos de los hijos en procesos de separación o divorcios de sus progenitores, debido a que por medio de esta figura jurídica la relación de convivencia entre la familia, ayudará en el campo psicológico a sobrellevar posibles episodios traumáticos al no tener la protección y cuidado de los padres.

El Estado debe crear nuevas fórmulas legales y sociales orientadas a buscar la paz y convivencia social en cuestiones de niñez y adolescencia con el fin de lograr un adecuado desarrollo personal de padres e hijos.

Quezada (2018) indicó el comportamiento de los padres en el cuidado de los hijos se encuentra segmentado por motivos de género cuyo comportamiento dentro del núcleo familiar exige un compromiso mutuo para romper la barrera de la preferencia para la crianza en sintonía con los derechos de igualdad, no discriminación, y principio de interés superior del niño.

No obstante, la procedencia de la custodia compartida queda en manos de los jueces de ser el caso, o de los mediadores, o en última instancia de los propios progenitores si voluntariamente acceden a ello para garantizar de mejor manera el principio de interés superior del niño y el derecho a mantener relaciones afectivas permanentes pese a la distancia de los padres que ya no viven en común. De cualquier manera, si bien la custodia compartida puede ser beneficiosa para los menores y los

progenitores, también es cierto que no en todos los casos que sea solicitada por los progenitores debe ser aplicada sin un previo análisis exhaustivo de los pros y los contras, y sobre todo su idoneidad para materializar el principio de interés superior del niño y los derechos de comunes y específicos que son titulares.

Conviene subrayar, la tenencia compartida tiene como función lograr la participación en igualdad de los progenitores separados o divorciados amparados en el artículo 11 , numeral 2, inciso tercero de la Constitución de Montecristi, el Estado está en la obligación de crear medidas pertinentes en la consolidación de la igualdad en el entorno que se desenvuelven en la crianza de los hijos o hijas.

La custodia compartida en el Derecho comparado

El derecho comparado permitió analizar el ordenamiento jurídico de cada país seleccionado en materia de custodia compartida. Alarcón (2018) expresó el derecho comparado tiene como objeto el estudio de instituciones reconocidas por la ley para lograr un conocimiento que permita evolucionar y aplicar los criterios legales diferenciadores de cada país.

Argentina

Con la Ley 24.270 del año 1993 en Argentina avanza la custodia compartida desde la visión de mantener siempre el vínculo filial, más allá, de una separación o ruptura matrimonial es por esta razón busca un equilibrio entre los derechos de los hijos y las obligaciones de los progenitores. Resalta la corresponsabilidad parental y de esta manera se priorizará el bienestar de los hijos, esta ley también presenta desafíos en los roles de género por cuanto todavía existe resistencia cultural en cuanto a los cuidados hacia los menores de edad. También, los criterios jurisprudenciales corroboran la aplicación de esta

institución jurídica, sin embargo el elemento clave para una adecuada aplicación desde lo social y cultural todavía presenta problemas para su ejercicio eficiente.

Chile

Barría et al. (2022) afirmaron la Ley No. 20.680 en su artículo 225 inciso segundo sobre el derecho al cuidado compartido por ambos progenitores, pone de relieve a la corresponsabilidad parental en concordancia con el principio de igualdad entre los padres, evitando cualquier forma de discriminación, es decir, debe existir un compromiso igualitario de los padres hacia el cuidado de los hijos, y garantizar el ejercicio de los derechos inherentes al desarrollo integral y proyecto de vida.

El párrafo precedente se puede contrastar con el numeral 1 del artículo 69 de la Carta de Montecristi el cual enfatiza la responsabilidad de los padres en todos los aspectos de supervivencia, alimentación, educación con énfasis a la separación por alguna causa, con el objetivo primordial de proporcionar salud emocional y física.

De igual manera desde el ámbito de los Tratados Internacionales, específicamente la Convención de los Derechos del Niño articulado 9 numeral 1 remarca la obligación de los Estados signatarios a evitar la separación de los niños, niñas y adolescentes de sus progenitores, únicamente cuando se por decisión judicial previamente motivada en vulneración del principio del interés superior del niño.

Colombia

El amor y el cuidado términos dispuestos en el artículo 44 de la Constitución de la República de Colombia, son derechos fundamentales orientados a proteger a los menores de edad cuando viven situaciones complejas producto de una separación o divorcio de sus padres o progenitores. En este contexto, el Código de la infancia y adolescencia de Colombia manifiesta en el artículo 22 el derecho que tienen los niños,

niñas y adolescentes a crecer en una familia, fortaleciendo los vínculos afectivos sin considerar una separación, exclusivamente cuando provoque vulneración de derechos de los niños o niñas-

Tanto lo dispuesto por la Constitución Política de la República de Colombia y el Código de la infancia y adolescencia de manera específica en los artículos antes mencionados, se contrastan con el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia de Ecuador en el artículo 9 el cual sostiene el carácter primordial de la familia, y por medio de la cual se fundamenta la participación de los progenitores a través de la responsabilidad compartida.

España

La tenencia o custodia compartida en España, a través, de la Ley 15/2005, su eje principal es el bienestar de los niños en los criterios a tomar en cuanto a la custodia. Basado en lograr acuerdos entre los progenitores y si no existieran dichos acuerdos, se pone de manifiesto la decisión del juzgador orientado a los más conveniente para los hijos.

El proceso evolutivo jurisprudencial español apunta a la aplicación de la custodia compartida como el método más eficaz, con la salvedad de no existir las condiciones en el ámbito social, afectivo, emocional, educativo, salud de los menores de edad no se tomará esta decisión

Francia

De hecho, la institución de la custodia compartida se fundamenta en la fomentar las actividades en conjunto de padres e hijos, con énfasis en los derechos de igualdad y responsabilidad, el ordenamiento jurídico francés se enfoca en el respeto del proceso de

desarrollo de vida de los hijos, respecto de los progenitores los cuales deben proteger y satisfacer las necesidades físicas, emotivas, psicológicas de sus hijos.

Suecia

El documento legal que recoge el derecho de familia, está en el Código Parental, resalta los puntos sobre el principio de interés superior del niño relacionado con la educación, vivienda, salud, es importante recalcar la voluntad del niño debe ser tomando en cuenta, siempre y cuando no genere vulneración de sus derechos.

Así pues, en materia de custodia compartida, los padres o progenitores deben de cuidar a sus hijos hasta los 18 años, tomar decisiones en conjunto sobre el desarrollo y proyecto de vida con la intervención de los centros de educativos los cuales deben dar toda la información necesaria sobre los niños. Con resultados positivos de alto impacto en la vida emotiva y una considerable reducción de discusiones o discrepancias entre los progenitores.

Estados Unidos de Norte América

La custodia compartida comprende elementos fundamentales, así pues, el desarrollo físico, emocional de los hijos, la aplicación tiene diferentes matices en virtud de cada jurisdicción estatal y mecanismos de mediación, en el cual los estamentos judiciales son cruciales en la interpretación de cada proceso. También la participación activa de los progenitores es fundamental y de esta forma fortalecer el bienestar general de los hijos o hijas.

Análisis comparativo

Semejanzas

El elemento fundamental en el cual gravita la custodia compartida en la comparación es el cuidado de los niños por parte de los progenitores los cuales se deben someter a la ley, por medio de acuerdos o por sentencias judiciales, con el objetivo de proteger, cuidar, educar, proporcionar una vida digna de sus hijos.

Otro elemento constante en los países seleccionados sobre la custodia compartida radica en el núcleo familiar, así pues, y el afecto entre los hijos y progenitores, siempre presente la filiación de los niños, la cual es importante para evitar cualquier síntoma de alteración nerviosa, psicológica con impacto en la convivencia pacífica dentro de la sociedad. La corresponsabilidad parental entre los progenitores, con la intervención del Estado, sociedad y familia orientado a la sostener la crianza de los niños, niñas y adolescentes.

Disparidades

La aplicación de la custodia compartida en Ecuador y Chile presentan ciertas dificultades, sobre todo desde lo cultural en Chile, y en Ecuador no existe la figura jurídica como tal, lo que provoca un aumento de las carencias afectivas, las discusiones entre los padres y la función judicial debe tomar medidas urgentes para su adecuada diligencia siempre en concordancia con el principio de interés superior del niño. En España y Argentina se utiliza de forma directa

La sana crítica de los jueces en materia de niñez puede diferir por conocimiento o fundamentación doctrinal y legal. Esto en muchas ocasiones provoca un desbalance en la asignación de la custodia compartida perjudicando al progenitor que cumple con las

cualidades idóneas, evaluados por condiciones de cuidado familiar, del entorno, y educativo.

La sociedad siempre en evolución, producto de lo cual las ciencias jurídicas también se hacen eco de esta situación y empiezan a regular, reformular y corregir ciertas instituciones jurídicas como lo es la custodia compartida. De esta manera los derechos fundamentales, principios y reglas de acuerdo con el modelo de Estado sirven para lograr avances significativos en materia de niñez y adolescencia con la finalidad de precautelar el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.

Avances importantes en materia de niñez a nivel de Argentina, España y Suecia confirman el desarrollo de la sociedad en beneficio de los niños, orientados a precautelar su desarrollo afectivo por medio de vínculos familiares estables y permanentes con ambos padres y a su vez, mantener diálogos de comunicación permanentes entre ellos para obtener un desarrollo pleno de las capacidades sus hijos y entorno social.

A medida que la sociedad se abre a nuevos modelos familiares, es crucial continuar fomentando el cambio cultural necesario para garantizar el bienestar de los niños en contextos de separación.

Conclusiones

Del análisis realizado se concluye que la custodia compartida es un mecanismo para la aplicación del principio constitucional de igualdad y corresponsabilidad entre los progenitores, y puede ser una vía para materializar de mejor manera las exigencias que se derivan del principio de interés superior del niño.

Este principio exige que en toda acción o decisión que adopten las autoridades administrativas o judiciales que puedan afectar los derechos de un menor, debe tenerse en cuenta su interés superior, es decir la maximización de sus derechos por encima de los

derechos de los adultos, incluso de los progenitores, y de ser posible escuchar la opinión del menor si su madurez se lo permite, para conocer sus sentimientos, deseos y las condiciones o circunstancias en que se sentiría mejor, incluyendo aquel de los progenitores con los que querría convivir en caso de una ruptura.

Para que la custodia compartida proceda de manera expresa es necesario que la Asamblea Nacional realice reformas al CONA, en el sentido de materializar los argumentos de la Corte Constitucional en la Sentencia No. 28-15-IN/21, donde fijó los parámetros que deben tenerse en cuenta al momento de asignar la custodia a uno u otro progenitor bajo el principio de igualdad y no discriminación entre el padre y la madre, aún en los casos de menores de 12 años que antes de la sentencia otorgaba de manera casi automática la custodia a la madre sin realizarse un análisis de fondo.

Si bien la custodia compartida representa un paso de avance en la reafirmación del principio de corresponsabilidad parental, debe tenerse en cuenta al momento de establecerla en sentencia judicial o en un acuerdo de mediación, la manera en que se garantizará el interés superior del menor en un régimen de convivencia poco habitual donde comparte con ambos progenitores de manera equitativa, sin que exista una convivencia efectiva y donde el menor estará yendo de un lado al otro, con el riesgo que ello implica para su estabilidad emocional, su tranquilidad y su desarrollo en un clima de convivencia familiar que ha sido interrumpida por la separación de sus padres.

La custodia compartida debe presentar una estructura sólida desde el Estado, sociedad y familia, debido a que por medio de esta unión de estos tres factores se puede concretar y facilitar la implementación de reformas legales orientadas a la satisfacción primordial del hijo o hija considerando también los avances en materia de derechos humanos respecto a ser objeto y luego sujetos de derechos establecido en la doctrina de protección integral.

La corresponsabilidad parental se constituye en el principio de motiva los derechos, deberes, de los tratados internacionales en materia de niñez y adolescencia inherentes a los acuerdos entre progenitores, y los Estados en la implementación de políticas públicas encaminadas a la protección global de la niñez y adolescencia.

Recomendaciones

Del estudio realizado en lo fundamental se recomienda que al momento de fijarse un acuerdo de custodia compartida, ya sea en un centro de mediación o en sentencia judicial, deben fijarse claramente lo relacionado con los derechos de los menores, especialmente en lo que concierne al tiempo y circunstancias que pasará el progenitor con cada uno de los progenitores, la forma en que se manejarán los gastos compartidos, y la manera en que se garantizará que la separación de los padres no afectará a los derechos del menor, especialmente su convivencia familiar y el tiempo que pasará con cada progenitor, todo ello con la finalidad de asegurar la efectiva vigencia del interés superior del niño.

Se debe considerar de manera exhaustiva cada proceso judicial en materia de niñez, específicamente respecto a la custodia compartida. En el Ecuador es signatario de tratados internacionales y convenciones en el marco de la doctrina de la protección integral, la cual rompió los estándares de objeto y ahora las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos, fundamental para la creación de nuevas políticas públicas en concordancia con el texto constitucional ecuatoriano.

Brindar asesoría legal a los padres o progenitores que se encuentran atravesando eventos de separación o divorcio, incluido apoyo psicológico, en consideración a la situación actual que atraviesa el Ecuador, los problemas económicos, sociales y culturales

deben ser abordados desde una perspectiva orientada al desarrollo integral de los hijos o hijas.

Estudiar el derecho comparado en materia de custodia compartida en los cuales se debe obtener valiosas lecciones para la rápida incorporación de esta figura legal en nuestro Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; capacitar a los jueces de la niñez y adolescencia para que de esta forma se logre impartir justicia de manera justa en base a la realidad social, de género sin perjudicar a los sujetos procesales en este caso los hijos y padres.

Finalmente, se recomienda realizar un seguimiento constante de las legislaciones y prácticas de custodia compartida en otros países para identificar tendencias emergentes que puedan ser adaptadas al contexto ecuatoriano.

Referencias

- Acosta, E. (2017). *El interés superior del niño y la custodia compartida*. Universidad Técnica de Ambato. Recuperado el 12 de mayo de 2024, de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/24712/1/FJCS-DE-991.pdf>
- Arango Hernández, Y. (2019). Redes de apoyo comunitario de las familias con custodia materna o paterna exclusiva del municipio Pinar del Río . *Revista Estudios del Desarrollo Social: Cuba y América Latina*, 7(1), 222-229. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/5523/552364016018/552364016018.pdf>
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial.
- Asamblea General de las Naciones Unidas . (20 de Noviembre de 1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Obtenido de <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>
- Badaraco, V. (2018). La tenencia compartida en el Ecuador, ¿una necesidad? *Espirales. Revista multidisciplinaria de investigación*, 30-39. Recuperado el 21 de abril de 2020, de <http://www.revistaespirales.com/index.php/es/article/view/330>
- Barría Paredes, M., Bustos Ibarra, C., Domínguez Montoya, Á., Fuentealba-Carrasco, P., Gauché Marchetti, X., Pérez Díaz, N., . . . Santana Silva, D. (2022). Cuidado personal de niños, niñas y adolescentes en caso de separación de los padres en Chile: desde el cuidado único de la madre hasta la custodia compartida . *Revista de Derecho Privado* (43), 93-125. doi:<https://doi.org/10.18601/01234366.n43.05>.
- Belluscio, A. (2004). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Astrea.
- Benalcázar, J. (2022). *Análisis de la tenencia compartida en la legislación ecuatoriana*. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Recuperado el 13 de mayo de 2024, de <http://201.159.223.180/bitstream/3317/18932/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-437.pdf>
- Blasquez Hernández, Y. A. (14 de Octubre de 2024). La guarda y custodia compartida como figura que garantiza el interés superior del menor . *Derecho global, Estudios sobre derecho y justicia* , IX(27), 77-101. doi:<https://DOI.org/10.32870/dgedj.v9i27.465>

- Cabrera, J. (2009). *Visitas. Legislación, doctrina y práctica*. Quito: Cevallos.
- Cárdenas, E. (2013). *La custodia compartida de los hijos de padres separados y el principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes*. UNIANDES. Recuperado el 15 de mayo de 2024, de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4496/1/TUAMDC011-2013.pdf>
- Castillo, S. (2016). *El Régimen de Visitas determinado mediante Resoluciones Judiciales y los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el Distrito Metropolitano de Quito, en el año 2016*. Quito: UCE. Obtenido de <https://www.dspace.uce.edu.ec/entities/publication/d03ff397-3cc2-42a9-be7c-fb3c07adbb41/full>
- Catalán , M., Begoña García , M., Alemán , C., Aragón , V., De la Peña, S., García , M., . . . Soler, C. (2007). La custodia compartida: Concepto, extensión y bondad de su puesta en escena, debate entre psicología y Derecho. *Anuario de Psicología Jurídica* , 17, 131-151. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=315024768008>
- CCE, Sentencia No. 28-15-IN/21 , No. 28-15-IN (Corte Constitucional del Ecuador 24 de noviembre de 2021).
- CDN-ONU. (2013). *Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14/2013 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (art. 3, párrafo 1)*. Ginebra: ONU. Recuperado el 19 de 2 de 2020, de https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990_d_
- Congreso de Colombia . (8 de Noviembre de 2006). Código de la Infancia y la Adolescencia. Colombia : Ley 1098 de 2006 . Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=22106>
- Congreso Nacional. (2003). *Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia*. Quito: Registro Oficial de 3 de enero.
- Congreso Nacional. (2015). *Código Civil*. Quito: Registro Oficial de 24 de junio.
- Congreso Nacional de Chile. (2013). *Ley 20.680: Modifica las normas de tuición compartida*.

- Constitución Política de Colombia. (6 de Julio de 1991). Bogotá, Colombia: Asamblea Nacional Constituyente. Recuperado el 10 de Julio de 2024, de <http://www.lexis.com.ec>
- Cordero, B. (2021). Derechos de la niñez: coparentalidad, tenencia y régimen de protección económica. *Opción* 5(24), 1-10. doi:<https://opcions.ec/portal/2021/09/24/derechos-de-la-ninez-coparentalidad-tenencia-y-regimen-de-proteccion-economica/>
- Corte Constitucional del Ecuador . (24 de noviembre de 2021). Inconstitucionalidad en contra del artículo 106, numerales 2 y 4 del Código de la Niñez y Adolescencia. Quito, Pichincha, Ecuador : Sentencia No. 28-15-IN/21. Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiIwNDI2ODI1NC1lYWJILTQwYWYtYmFkOS0zNjFhODlmMTRmNDEucGRmIn0=
- Cortés, L. (2023). *Incorporación de la tenencia compartida en la legislación ecuatoriana*. Universidad Católica de Santiago de Guayaquín. Recuperado el 21 de mayo de 2024, de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/22058/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-1204.pdf>
- De la Iglesia, M. I. (2013). Evolución del Contenido del Derecho de visita desde el estudio Jurisprudencial. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2650-2666. Obtenido de <https://vlex.es/vid/contenido-derecho-visita-jurisprudencial-458215318>
- De Torres, J. M. (2008). *Interés del Menor y Derecho de Familia. Una perspectiva multidisciplinar*. Málaga: IUSTEL.
- Estellés, P. M. (2017). Presente y futuro en la búsqueda del interés del niño valenciano. *Iuris Tantum. Revista Boliviana de Derecho*, 76-97. Obtenido de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572017000200005
- Jefatura del Estado de España. (2005). *ey 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio*. Boletín Oficial del Estado, núm. 163.
- Jordán, J., & Mayorga, N. (2018). El régimen de visitas tras la separación de los padres. Casos Ambato (Ecuador). *Verba Iuris*, 49-63. Obtenido de

https://www.researchgate.net/publication/326217204_El_Regimen_de_Visitas_tras_la_Separacion_de_los_Padres_Casos_Ambato_Ecuador

Ley 24.270: Régimen de Impedimento de Contacto de los Menores con sus Padres No Convivientes. (1993). *Ley 24.270*. Obtenido de <https://www.boletinoficial.gob.ar/>

Macías, M. (2022). *Tenencia legal compartida: un análisis de la necesidad sustantiva y adjetiva de incluirla en el marco jurídico ecuatoriano*. Universidad San Gregorio de Portoviejo. Recuperado el 17 de mayo de 2024, de <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/bitstream/123456789/2573/1/2022-MDER-094.pdf>

Montero, J., & Barona, S. (2003). *Nulidad, separación y divorcio. La aplicación práctica de los artículos 73 a 107 del Código Civil y de los artículos 769 a 778 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Montero, J., & Barona, S. (2003). *Nulidad, separación y divorcio. La aplicación práctica de los artículos 73 a 107 del Código Civil y de los artículos 769 a 778 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Morocho, J. (2020). *La custodia compartida en la legislación ecuatoriana y el principio de corresponsabilidad parental*. UNIANDES. Recuperado el 23 de mayo de 2024, de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/11937/1/ARTFAB001-2020.pdf>

Omarza, V. (2013). *Necesidad de regular la custodia compartida en caso de divorcio en los arts. 108 y 115 del Código Civil ecuatoriano*. Universidad Nacional de Loja. Recuperado el 18 de mayo de 2024, de <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/149/1/DESARROLLO%20DE%20LA%20TESIS%20CUSTODIA%20COMPARTIDA.pdf>

ONU. (1989). *Convención Sobre los Derechos del Niño*. Ginebra: ONU.

Orellana, S., & Pozo, E. (2023). La tenencia compartida en el Ecuador. *Polo del Conocimiento*, 8(2), 1772-1796. doi:10.23857/pc.v8i2

Pico, A. (2023). Análisis doctrinario de la tenencia compartida en el Ecuador: criterios y factores de valoración. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(2), 5423-5439. doi:<https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/5729>

- Polo, E. (2018). Los principios de aplicación de los derechos en la Constitución ecuatoriana: una mirada desde la doctrina y la jurisprudencia. *Revista de Derecho*, 7, 223-247. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7190616#:~:text=A%20trav%C3%A9s%20de%20este%20ensayo%2C%20se%20analizar%C3%A1%20el,sido%20concebidos%20desde%20el%20foro%20acad%C3%A9mico%20y%20>
- Quezada Noboa, P. (2018). *Custodia compartida y el derecho de cuidado de los hijos*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones .
- Rivero, F. (2010). Doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre interferencias parentales tras la ruptura de pareja. En F. Fariña, & R. Arce, *Separación y divorcio: interferencias parentales* (págs. 21-). Madrid: ASEMIP.
- Rivero, F. (2010). Doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre interferencias parentales tras la ruptura de pareja. En F. Fariña, & R. Arce, *Separación y divorcio: interferencias parentales* (págs. 21-). Madrid: ASEMIP.
- Serra, A. (2015). Suspensión del derecho de visita de los padres respecto del menor acogido. Comentario a la STS (sala 1a) 663/2013, de 4 de noviembre. *Iuris Tantum, Revista Boliviana de Derecho*, 536-545. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539915023.pdf>
- Varsi, E. (2011). Derecho de relación. Régimen de visita y derecho de comunicación entre parientes. *Gaceta Jurídica*, 1-30. Recuperado el 20 de abril de 2020, de https://issuu.com/maricruz597/docs/regimen_de_visitas
- Verduga, V., & Alvarado, L. (2024). Análisis de la tenencia compartida de los hijos menores de edad en la legislación ecuatoriana. *Digital Publisher*, 9(2), 154-161. doi:doi.org/10.33386/593dp.2024.2.2296
- Zambrano Pasquel, A. (2021). *Temas de Derecho Constitucional Debido Proceso Acción extraordinaria de protección*. Quito : Corporación de Estudios y Publicaciones .
- Zamora, M. (2018). *Derechos de los niñas, niñas y adolescentes frente a los límites del régimen de visitas dentro del sistema legal ecuatoriano*. Machala: UTMACH. Obtenido de <https://repositorio.utmachala.edu.ec/handle/48000/12317>

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Jorge Xavier Muñoz Apolinario, con C.C: 0922747852 autor del trabajo de titulación:

La custodia compartida como mecanismo para la aplicación del principio constitucional de igualdad y corresponsabilidad paterno-materno, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 10 de febrero del 2025

f. _____  _____

Jorge Xavier Muñoz Apolinario

C.C: 0922747852

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La custodia compartida como mecanismo para la aplicación del principio constitucional de igualdad y corresponsabilidad paterno-materno.		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Jorge Xavier Muñoz Apolinario		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Pérez-Puig-Mir, Nuria		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	10 de febrero del 2025	No. DE PÁGINAS:	34
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho infantil, tenencia compartida		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Crianza del niño, derechos humanos, familia, infancia, progenitores.		

RESUMEN/ABSTRACT En la presente investigación se analiza el tema de la custodia compartida como mecanismo para la aplicación del principio constitucional de igualdad y corresponsabilidad paterno-materno, a través, de un análisis doctrinario, legal, y jurisprudencial sirvió para comprender la problemática que gira en torno de las relaciones filiales parentales, es decir, el derecho de cuidado reconocido en nuestro país y que es el precursor en conjunto con la corresponsabilidad parental para poder implantar la custodia compartida, en concordancia con el principio de interés superior del niño. Así pues, los progenitores deben llegar acuerdos de mediación para evitar experiencias traumáticas en los niños cuando se trata de separación o divorcio. El alcance se fundamentó en una investigación explicativa, sobre la institución de la custodia compartida, permitió realizar un criterio conceptual de esta institución jurídica por medio del derecho comparado de esta manera se logró obtener una apreciación jurídica de la custodia compartida, la corresponsabilidad parental y aplicación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. El método inductivo permitió realizar observaciones particulares sobre las características de la custodia compartida en la doctrina nacional e internacional y posteriormente obtener inferencias generales. También se empleó el método sistemático desde la óptica jurídica, así pues, análisis normativo y el alcance respectivo considerando los derechos fundamentales en materia de niñez y adolescencia, principio de interés superior del niño, tratados internacionales ratificados por el Ecuador. Los principales aspectos de la aplicación de la custodia compartida en beneficio de los niños, niñas y adolescentes radican en el derecho de cuidado de los padres y la corresponsabilidad parental por medio del cual nace la institución de la custodia compartida, hacia el desarrollo integral y proyecto de vida de los hijos y acuerdos saludables entre ambos padres.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> Si	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0995165848	E-mail: xavier.munoz.legal@outlook.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Andrés Obando Ochoa	
	Teléfono: +593-992854967	
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	